



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°526 -2026-GM-MPI

Ica, 14 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por ANTONIO ALFARO YON YGNACIO contra la Resolución de Gerencia N.° 7203-2025-GTMU-MPI, de fecha 23 de septiembre de 2025; el Oficio N.° 1232-2026-GTMU-MPI, de fecha 14 de mayo de 2026; el Informe Legal N.° 10380-2026-AUJBR-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 599-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula el ejercicio de la función administrativa y establece las garantías que rigen la actuación de las entidades públicas, entre ellas el debido procedimiento, la motivación de los actos administrativos, el principio de legalidad y las reglas aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, conforme al artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, los recursos administrativos comprenden el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el artículo 220 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo su conocimiento y resolución al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, con fecha 17 de mayo de 2025, se impuso a ANTONIO ALFARO YON YGNACIO la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 275973, respecto del vehículo de placa de rodaje 5908-6Y, consignándose el código de infracción M-03,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente a la conducta consistente en conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional, infracción calificada como muy grave, sancionada con multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la Unidad Impositiva Tributaria e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres años.

Que, mediante Oficio N.º 1197-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-F.PIT, la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial remitió a la Municipalidad Provincial de Ica la papeleta correspondiente para la continuación del procedimiento administrativo sancionador; posteriormente, mediante Expediente Administrativo N.º 7576-2025-GTTSV-MPI, de fecha 04 de junio de 2025, el administrado presentó sus descargos cuestionando la validez de la PIT N.º 275973.

Que, durante la tramitación del procedimiento se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 288-2025-AS-SGFG-GTMU-MPI, de fecha 23 de junio de 2025, mediante el cual se evaluaron los actuados relacionados con la imputación de la infracción M-03, emitiéndose posteriormente el Informe Legal N.º 7274-2025-AUJBR-GTMU-MPI, documentos que sirvieron de sustento para la decisión administrativa de primera instancia.

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 7203-2025-GTMU-MPI, de fecha 23 de septiembre de 2025, se declaró infundado el descargo presentado por Antonio Alfaro Yon Ygnacio respecto de la PIT N.º 275973 y se declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción M-03, imponiéndose multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, computada desde el 17 de mayo de 2025 hasta el 17 de mayo de 2028, disponiéndose además el registro correspondiente en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, contra dicha resolución, Antonio Alfaro Yon Ygnacio interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la PIT N.º 275973, argumentando la existencia de errores en determinados datos consignados por el efectivo policial, específicamente respecto de su nombre, su domicilio y la fecha consignada en la papeleta, sosteniendo que dichas inconsistencias vulnerarían los requisitos previstos por el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito y configurarían las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, corresponde examinar si las inconsistencias invocadas por el recurrente tienen incidencia suficiente sobre la validez del acto administrativo y sobre la determinación de su responsabilidad, pues la nulidad administrativa no constituye una consecuencia automática frente a cualquier error material, sino que exige la comprobación de un defecto jurídicamente relevante que afecte los requisitos esenciales del acto o produzca una afectación concreta al derecho de defensa;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 contempla como causales de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, sin perjuicio de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14 de la misma norma. En consecuencia, la existencia de una inexactitud material exige analizar su trascendencia real dentro del procedimiento y determinar si impide identificar al administrado, conocer la conducta atribuida o ejercer adecuadamente el derecho de contradicción;

Que, respecto del primer agravio, referido a la consignación incorrecta del nombre del recurrente, se verifica que la diferencia señalada no ha generado incertidumbre respecto de la persona intervenida, puesto que el administrado se encuentra individualizado mediante su documento nacional de identidad y vinculado directamente con la PIT N.° 275973 y con el procedimiento sancionador. Asimismo, el propio administrado identificó la papeleta, formuló descargos e interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionadora, demostrando conocimiento cierto de la imputación formulada en su contra.

Que, en consecuencia, la diferencia advertida en la escritura de su nombre posee naturaleza material y no ha provocado que el procedimiento se dirija contra una persona diferente ni ha impedido la identificación del administrado, por lo que no alcanza entidad suficiente para generar la nulidad del procedimiento;

Que, respecto del cuestionamiento relacionado con el domicilio consignado en la papeleta, el administrado sostiene que se habría registrado AA.HH. Eliane Karp T-09, siendo, según refiere, la dirección correcta AA.HH. Eliane Karp J-09, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica. Sin embargo, dicha diferencia no modifica la conducta imputada, el código de infracción, la identificación del vehículo ni la fecha de la intervención; tampoco se acredita que haya producido una situación de indefensión material, toda vez que el recurrente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tuvo conocimiento efectivo del procedimiento y ejerció los mecanismos de contradicción previstos por el ordenamiento administrativo.

Que, si bien el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito establece los campos mínimos que deben contener las papeletas levantadas como consecuencia de acciones de control, la existencia de una divergencia formal no genera por sí sola la invalidez del acto, pues corresponde verificar si el defecto compromete un elemento esencial del procedimiento. En el presente caso, la diferencia en una letra de la referencia domiciliaria no altera la identificación sustancial del administrado ni ha impedido el ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

Que, en cuanto al cuestionamiento relativo a la fecha, el recurrente refiere que se habría consignado 17 de mayo de 2028 en lugar de 17 de mayo de 2025. No obstante, la documentación que integra el expediente administrativo identifica de forma uniforme la PIT N.º 275973 con fecha 17 de mayo de 2025, circunstancia que consta tanto en el Informe Final de Instrucción como en la propia Resolución de Gerencia N.º 7203-2025-GTMU-MPI, en la cual además se toma dicha fecha como inicio del período de inhabilitación.

Que, por consiguiente, la inconsistencia invocada no genera incertidumbre objetiva respecto del momento en que se produjo la intervención, toda vez que la fecha cierta resulta identificable a partir del conjunto de actuaciones administrativas, sin que la referencia cuestionada modifique el hecho imputado ni la infracción atribuida al recurrente;

Que, las irregularidades formales denunciadas tampoco desvirtúan la existencia de la conducta infractora atribuida. La PIT N.º 275973 imputó al administrado la infracción M-03, consistente en conducir un vehículo automotor sin licencia de conducir o permiso provisional, conducta respecto de la cual la Resolución de Gerencia N.º 7203-2025-GTMU-MPI determinó responsabilidad administrativa e impuso las consecuencias previstas por el Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, revisado el recurso de apelación, se aprecia que este se concentra en las diferencias materiales anteriormente analizadas, sin que se haya incorporado medio probatorio idóneo que acredite que el administrado contaba, al momento de la intervención, con licencia de conducir o permiso provisional habilitante, ni elemento alguno que permita desvincularlo del vehículo intervenido o desacreditar objetivamente la comisión de la infracción M-03.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, aun cuando en la tramitación de primera instancia se determinó que el descargo presentado el 04 de junio de 2025 resultó extemporáneo respecto del plazo que vencía el 23 de mayo de 2025, la valoración del recurso de apelación no se limita a dicha circunstancia procesal, habiéndose efectuado el examen material de los cuestionamientos formulados por el recurrente, conforme al deber de la Administración de verificar los elementos relevantes para la determinación de responsabilidad administrativa.

Que, en tal sentido, la invocación del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 no resulta suficiente para declarar la nulidad pretendida, pues no se ha identificado un vicio que comprometa los requisitos esenciales de validez del acto. Por el contrario, consta la individualización del administrado, la identificación de la PIT, el vehículo intervenido, el código de infracción, la conducta atribuida y el ejercicio efectivo del derecho de defensa a través de los mecanismos administrativos correspondientes;

Que, mediante Oficio N.º 1232-2026-GTMU-MPI, de fecha 14 de mayo de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió a la Gerencia Municipal los actuados relacionados con el recurso de apelación, haciendo referencia al Informe Legal N.º 10380-2026-AUJBR-GTMU-MPI, para su evaluación por el superior jerárquico conforme a los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, mediante Informe Legal N.º 599-2026-OAJ-MPI, de fecha 04 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de analizar los argumentos del recurrente y los actuados del expediente, concluyó que las diferencias advertidas respecto de la escritura del nombre, referencia domiciliaria y fecha no generan incertidumbre respecto de la identidad del administrado, la papeleta cuestionada, el vehículo intervenido ni la conducta imputada, ni han restringido materialmente su derecho de defensa. Asimismo, determinó que tales defectos no configuran las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Antonio Alfaro Yon Ygnacio contra la Resolución de Gerencia N.º 7203-2025-GTMU-MPI, confirmar la citada resolución y dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANTONIO ALFARO YON YGNACIO, identificado con DNI N.º 70406544, contra la Resolución de Gerencia N.º 7203-2025-GTMU-MPI, de fecha 23 de septiembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 7203-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de ANTONIO ALFARO YON YGNACIO por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con código M-03, correspondiente a la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275973, y se impuso la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho del administrado para acudir a la vía correspondiente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución de Gerencia Municipal a ANTONIO ALFARO YON YGNACIO, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL